
RV: Asunto: Recurso de Apelación contra Providencia aprobada en acta No 267 del 16 de diciembre 2024 Sentencia No. 029 de la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca

Desde Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Fecha Lun 10/02/2025 8:29

Para Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (307 KB)

Recurso de Apelacion Proceso Disciplinario Oscar Marino Franco.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

GINA RESTREPO



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Secretaria

**Comisión Seccional de Disciplina
Judicial del Valle del Cauca**

 Carrera 4° No. 12-04 Oficina 105
Palacio Nacional - Cali

 ssdisvalle@cndj.gov.co

 (602) 898 08 00 Ext.8107

De: Oscar Marino Franco Barbosa <omfb.abogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 7 de febrero de 2025 20:14

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

Asunto: Asunto: Recurso de Apelación contra Providencia aprobada en acta No 267 del 16 de diciembre 2024 Sentencia No. 029 de la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca

HONORABLE

COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Valle del Cauca y/o a quien corresponda

Correo electrónico: ssdisvalle@cndj.gov.co

**Asunto: Recurso de Apelación contra Providencia aprobada en acta No 267 del 16 de diciembre 2024
Sentencia No. 029 de la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca**

Ref.:

Proceso: **Disciplinario No. 00927-00**
Quejosa: **Oveida Cardona**
Investigado: Oscar Marino Franco Barbosa
Autoridad: **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.**
Radicación: 76-001-25-02-002-2024-00927-00

OSCAR MARINO FRANCO BARBOSA, persona mayor de edad residente en la ciudad de Zarzal Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.233.302 de Zarzal Valle, Abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 270970 del C.S.J., obrando en propio nombre y en calidad de investigado disciplinado, me dirijo ante su digno despacho con todo respeto, estando dentro del tiempo procesal legal y pertinente, me dirijo ante su digno despacho, con el fin de interponer el recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia No. 029 de fecha 16 de diciembre de 2024 notificada físicamente en mi domicilio el día cinco de febrero de 2025, recurso que se presentara en los términos que sigue:

Frente al resuelve: Donde se me declara responsable disciplinario con censura con fundamento en el Primer Cargo por violación a los deberes impuestos en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 del 2007 desarrollado como falta con la honradez, establecida en el artículo 35 de la precitada norma numerales 3 y 6 concurso homogéneo comportamiento calificados a título de DOLO respetivamente y Segundo Cargo, el deber impuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, desarrollado como falta a la debida diligencia a título de culpa, se expresa lo siguiente:

1. La Primera situación de inconformidad presentada, es sobre la inconsistencia en la interpretación del litigio y/o Problema jurídico expuesto ya que, desde un principio se enmarcaron comportamientos en carriladas a la falta de honradez, que si bien esta implementada en el artículo 35 de la ley 1123 del 2007, en cuanto a se refiere que recibí dinero para gastos irreales y de los cuales no se expidió recibo o constancia de esto; cabe resaltar que este comportamiento del suscrito nunca fue premeditado con el fin de cobrar recursos para gastos irreales lo que lo convertiría en un actuar DOLOSO, es bien sabido que en esos tipos de procesos se generan unos costos por digitalización y papelería, los cuales al momento de negociar con el cliente les fueron explicados, motivo por el cual inicialmente se pactaron el valor de \$300.000; que efectivamente fueron recibidos electrónicamente a una cuenta de niqui del suscrito, ahora bien diferente es que no se puedo demostrar dentro del proceso los comprobantes de dicho trámite de digitalización, los cuales como se explicó en la primera audiencia, efectivamente si se realizaron por medio de un establecimiento de comercio dedicado a esta actividad, lugar al cual me referi a priori en la diligencia inicial, e inocentemente solicite allegar documentales sobre este acto, del cual desafortunadamente no tuve respuesta positiva de la propietaria del establecimiento, ya que menciono que por capacidad del sistema y el flujo de operaciones que desde allí se manejan diariamente, borra todo lo que despacha en el mismo día una vez el cliente conforma su llegada, por lo que le fue imposible ayudarme; es preciso recordar que el correo electrónico (francobar-84@hotmail.com) el suscrito perdí acceso para el ingreso al mismo, por la situación fortuita que aconteció el 22 de junio de 2023 y la cual expuse en el proceso, ya que de haber podido tener acceso a mi red (NUBE) podría haber tenido contacto con la quejosa y haber perfeccionado el encargo, y para el caso que nos ocupa haber podido demostrar que efectivamente se realizó una operación conforme a la digitalización que se acordó, sin que este fuera un gasto irreal.
2. El otro elemento que configura la conducta deshonrosa que es sustento del juzgador, es la no expedición de un comprobante que soporte que el abogado recibió el dinero, argumentando que de no hacerlo se falta a la honradez y es obligación del suscrito y todo abogado hacerlo, pero se refuta el juzgamiento del fallador, ya que si bien el artículo 35 de la ley 1123 de 2007 en su numeral 6 expone: “(...) No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos. (...)” es preciso indicar que el alcance de este numeral es constituir los elementos probatorios a favor del cliente de que existió una transacción y a si no dejar duda sobre la veracidad de este hecho, que pueda afectar y o llevar al cliente a realizar otro tipo de procesos para demostrar este acto; en ese entendido hay que tener en cuenta que la norma fue expedida en el año 2007, cuando aún las operaciones exigían efectuar comprobantes

manuales, pero en la actualidad y para la fecha de entrega de los dineros a cordados como gastos de papelería y digitalización (\$300.000) se realizó una transacción electrónica que la cliente realizo a una cuenta de ahorros de niqui a nombre del suscrito investigado, acto del cual se generó un recibo el cual apor to inclusive el quejoso como prueba en este proceso (citaban) como lo menciona el magistrado, aunado a ello el quejoso envió a la cuenta de WhatsApp a nombre del abogado investigado el recibo, configurándose de esta manera el alcance que pretendió el legislador con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 35 de la ley 1123 del 2007, lo que desvirtúa una posible conducta deshonrosa al no expedir este requisito como a priori lo a sume el despacho del a quo.

3. En cuanto a lo mencionado en la ley 1123, respeto a la antijuridicidad, cabe resaltar que el artículo es muy claro en mencionar, que un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando su conducta afecte, **SIN JUSTIFICACION** algunos de los deberes consagrados en este código, por lo que se reitera que el suscrito abogado le fue imposible dar cumplimiento a su mandato por circunstancia ajenas a su voluntad, ya que fruto de un hurto en el cual fui víctima perdí mis elementos de trabajo tanto materiales como el acceso a la nube donde guardaba toda la información, caso que fue expuesto al juzgador y corroborado por un testigo; ahora bien enuncia el juzgador dentro de la sentencia que con este testimonio no se desvirtúa el incumplimiento y además realizo precisiones de incredibilidad, al pre juzgar al testigo por no haber corrido, a su criterio a la fiscalía a poner el denuncia, que según él estaba cerca al lugar donde acaeció el hurto, cabe resaltar que los hechos ocurrieron a eso de las 5:30 pm sobre la carrera 8 con calle 8 y 7 en un lugar del centro que está al lado contrario a varias cuadras del lugar indicado por el juez, y además en una situación de esas lo primero que hicimos fue llegar al parqueadero que estaba a unos metros para terminar de salvaguardarlos, con el agravante que el edificio de la fiscalía al que hace alusión el juez no atiende esos asuntos y/o menos a ese tipo de hora, optamos por hacer una valoración tanto física como emocional y decidimos retinarnos de dicho lugar, no obstante sabiendo que este no es el tema del asunto, reitero y ruego dar credibilidad a lo expuesto que no es cosa diferente a lo que realmente me paso y acto que me impidió tener una comunicación con mi cliente que en algún momento atendí en el domicilio familiar en el municipio de Zarzal Valle, pero que perdí contacto con ella por lo que realmente me paso y mientras tenia comunicación con ella la información que le di no fue mentiras ni la engañe e ilusiones a cosas irreales, como lo mencione en los alegatos y en la exposición de mis motivos, solo fue hasta el día 26 de noviembre del año 2024 en la primera audiencia de este proceso que pude tener contacto con la quejosa, pero al darme cuenta que ya era tarde para perfeccionar el mandato, pues ya tenía otra asesora de confianza, realizamos un acuerdo firmando un **paz y salvo** y e inclusive realizando la devolución del dinero entregado los \$300.000 y \$200.000 más como concepto de indexación e indemnización por lo acontecido sin que esto implique, que el suscrito hubiera actuado premeditado y deshonrosamente para quedarme con un monto de dinero (\$300.000) que asume una mínima parte de los costos de la asesoría brindada en el momento de la primera atención los cuales se excluyeron ya que se pactaron unos honorarios a cuotas Litis, que el suscrito también perdió fruto de lo acontecido, por lo que ruego analizar el fallo de primera instancia y sea revocado excluyendo de cualquier tipo de sanción y/o Censura al suscrito, máxime cuando no existe antijuridicidad pues la cliente gracias al paz y salvo continua con su proceso y no ha perdido la oportunidad de reclamar sus derechos los cuales no han sido lesionados, además se recalca que no fue intencional por parte del suscrito a bogado no dar cumplimiento a su mandato y existió un caso fortuito que justifica mi incomunicación con la cliente que impidió el perfeccionamiento del mandato.

Por todo lo expuesto, solicito, que se haga un análisis detallado y de fondo, teniendo en cuenta todos los argumentos aportados y dando credibilidad al testimonio rendido tanto por el suscrito como por su testigo el cual lo realizo bajo la gravedad de juramento, pero dar credibilidad a las sinsustancias que realmente impidieron que el suscrito abogado pudiera dar cumplimiento a su mandato en consecuencia solicito:

PRIMERO: Reponga la Sentencia No. 029 del 16 de diciembre de 2024, la cual condeno a censura al suscrito abogado, en consecuencia, sea excluido al suscrito abogado de cualquier sanción disciplinaria por las razones expuesta

SEGUNDO: De no conceder el recurso anterior, se proceda a conceder el recurso de apelación revocando la **Providencia aprobada en acta No 267 del 16 de diciembre 2024 Sentencia No. 029 de la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, en su defecto se excluya al suscrito abogado de cualquier sanción disciplinaria.**

PRUEBAS:

- Las testimoniales brindadas en el proceso:

- Comprobante de pago de los \$300.000 a portado por la quejosa
- Paz y Salvo a portado al proceso suscrito el 10 de diciembre de 2024 por el suscrito abogado y la quejosa

Todos los anteriores que hace parte del proceso

NOTIFICACIONES: correo electrónico: omfb.abogado@gmail.com celular WhatsApp 3025402055.

De los honorable Magistrado,



OSCAR MARINO FRANCO BARBOSA

C.C. No. 94.233.302 Zarzal V.

T.P. No. 270970 del C.S.J.



HONORABLE
COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Valle del Cauca y/o a quien corresponda
Correo electrónico: ssdisvalle@cndj.gov.co

Asunto: **Recurso de Apelación contra Providencia aprobada en acta No 267 del 16 de diciembre 2024 Sentencia No. 029 de la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca**

Ref.:

Proceso: **Disciplinario No. 00927-00**
Quejosa: **Oveida Cardona**
Investigado: **Oscar Marino Franco Barbosa**
Autoridad: **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.**
Radicación: **76-001-25-02-002-2024-00927-00**

OSCAR MARINO FRANCO BARBOSA, persona mayor de edad residente en la ciudad de Zarzal Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.233.302 de Zarzal Valle, Abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 270970 del C.S.J., obrando en propio nombre y en calidad de investigado disciplinado, me dirijo ante su digno despacho con todo respeto, estando dentro del tiempo procesal legal y pertinente, me dirijo ante su digno despacho, con el fin de interponer el recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia No. 029 de fecha 16 de diciembre de 2024 notificada físicamente en mi domicilio el día cinco de febrero de 2025, recurso que se presentara en los términos que sigue:

Frente al resuelve: Donde se me declara responsable disciplinario con censura con fundamento en el Primer Cargo por violación a los deberes impuestos en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 del 2007 desarrollado como falta con la honradez, establecida en el artículo 35 de la precitada norma numerales 3 y 6 concurso homogéneo comportamiento calificados a título de DOLO respetivamente y Segundo Cargo, el deber impuesto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, desarrollado como falta a la debida diligencia a título de culpa, se expresa lo siguiente:

1. La Primera situación de inconformidad presentada, es sobre la inconsistencia en la interpretación del litigio y/o Problema jurídico expuesto ya que, desde un principio se enmarcaron comportamientos en carriladas a la falta de honradez, que si bien esta implementada en el artículo 35 de la ley 1123 del 2007, en cuanto a se refiere que recibí dinero para gastos irreales y de los cuales no se expidió recibo o constancia de esto; cabe resaltar que este comportamiento del suscrito nunca fue premeditado con el fin de cobrar recursos para gastos irreales lo que lo convertiría en un actuar DOLOSO, es bien sabido que en esos tipos de procesos se generan unos costos por digitalización y papelería, los cuales al momento de negociar con el cliente les fueron explicados, motivo por el cual inicialmente se pactaron el valor de \$300.000; que efectivamente fueron recibidos electrónicamente a una cuenta de niqui del suscrito, ahora bien diferente es que no se puedo demostrar dentro del proceso los comprobantes de dicho trámite de digitalización, los cuales como se explicó en la primera audiencia, efectivamente si se realizaron por medio de un establecimiento de comercio dedicado a esta actividad, lugar al cual me referi a priori en la diligencia inicial, e inocentemente solicite allegar documentales sobre este acto, del cual desafortunadamente no tuve respuesta positiva de la propietaria del establecimiento, ya que menciono que por capacidad del sistema y el flujo de operaciones que desde allí se manejan diariamente, borra todo lo que despacha en el mismo día una vez el cliente conforma su llegada, por lo que le fue imposible ayudarme; es preciso recordar que el correo electrónico (francobar-84@hotmail.com) el suscrito perdí acceso para el ingreso al mismo, por la situación fortuita que aconteció el 22 de junio de 2023 y la



cual expuse en el proceso, ya que de haber podido tener acceso a mi red (NUBE) podría haber tenido contacto con la quejosa y haber perfeccionado el encargo, y para el caso que nos ocupa haber podido demostrar que efectivamente se realizó una operación conforme a la digitalización que se acordó, sin que este fuera un gasto irreal.

2. El otro elemento que configura la conducta deshonrosa que es sustento del juzgador, es la no expedición de un comprobante que soporte que el abogado recibió el dinero, argumentando que de no hacerlo se falta a la honradez y es obligación del suscrito y todo abogado hacerlo, pero se refuta el juzgamiento del fallador, ya que si bien el artículo 35 de la ley 1123 de 2007 en su numeral 6 expone: "(...) *No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos. (...)*" es preciso indicar que el alcance de este numeral es constituir los elementos probatorios a favor del cliente de que existió una transacción y a si no dejar duda sobre la veracidad de este hecho, que pueda afectar y o llevar al cliente a realizar otro tipo de procesos para demostrar este acto; en ese entendido hay que tener en cuenta que la norma fue expedida en el año 2007, cuando aún las operaciones exigían efectuar comprobantes manuales, pero en la actualidad y para la fecha de entrega de los dineros a cordados como gastos de papelería y digitalización (\$300.000) se realizó una transacción electrónica que la cliente realizo a una cuenta de ahorros de niqui a nombre del suscrito investigado, acto del cual se generó un recibo el cual apporto inclusive el quejoso como prueba en este proceso (citaban) como lo menciona el magistrado, aunado a ello el quejoso envió a la cuenta de WhatsApp a nombre del abogado investigado el recibo, configurándose de esta manera el alcance que pretendió el legislador con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 35 de la ley 1123 del 2007, lo que desvirtúa una posible conducta deshonrosa al no expedir este requisito como a priori lo a sume el despacho del a quo.
3. En cuanto a lo mencionado en la ley 1123, respeto a la antijuridicidad, cabe resaltar que el artículo es muy claro en mencionar, que un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando su conducta afecte, **SIN JUSTIFICACION** algunos de los deberes consagrados en este código, por lo que se reitera que el suscrito abogado le fue imposible dar cumplimiento a su mandato por circunstancia ajenas a su voluntad, ya que fruto de un hurto en el cual fui víctima perdí mis elementos de trabajo tanto materiales como el acceso a la nube donde guardaba todo la información, caso que fue expuesto al juzgador y corroborado por un testigo; ahora bien enuncia el juzgador dentro de la sentencia que con este testimonio no se desvirtúa el incumplimiento y además realizo precisiones de incredulidad, al pre juzgar al testigo por no haber corrido, a su criterio a la fiscalía a poner el denuncia, que según él estaba cerca al lugar donde acaeció el hurto, cabe resaltar que los hechos ocurrieron a eso de las 5:30 pm sobre la carrera 8 con calle 8 y 7 en un lugar del centro que está al lado contrario a varias cuadras del lugar indicado por el juez, y además en una situación de esas lo primero que hicimos fue llegar al parqueadero que estaba a unos metros para terminar de salvaguardarnos, con el agravante que el edificio de la fiscalía al que hace alusión el juez no atiende esos asuntos y/o menos a ese tipo de hora, optamos por hacer una valoración tanto física como emocional y decidimos retinarnos de dicho lugar, no obstante sabiendo que este no es el tema del asunto, reitero y ruego dar credibilidad a lo expuesto que no es cosa diferente a lo que realmente me paso y acto que me impidió tener una comunicación con mi cliente que en algún momento atendí en el domicilio familiar en el municipio de Zarzal Valle, pero que perdí contacto con ella por lo que realmente me paso y mientras tenia comunicación con ella la información que le di no fue mentiras ni la engañe e ilusiones a cosas irreales, como lo mencione en los alegatos y en la exposición de mis motivos, solo fue hasta el día 26 de noviembre del año 2024 en la primera audiencia de este proceso que pude tener contacto con la quejosa, pero al darme cuenta que ya era tarde para perfeccionar el mandato, pues ya tenía otra asesora de confianza, realizamos un acuerdo firmando un **paz y salvo** y e inclusive realizando la devolución del dinero entregado los \$300.000 y \$200.000 más



Oscar Marino Franco Barbosa

ABOGADO



como concepto de indexación e indemnización por lo acontecido sin que esto implique, que el suscrito hubiera actuado premeditado y deshonrosamente para quedarme con un monto de dinero (\$300.000) que asume una mínima parte de los costos de la asesoría brindada en el momento de la primera atención los cuales se excluyeron ya que se pactaron unos honorarios a cuotas Litis, que el suscrito también perdió fruto de lo acontecido, por lo que ruego analizar el fallo de primera instancia y sea revocado excluyendo de cualquier tipo de sanción y/o Censura al suscrito, máxime cuando no existe antijuridicidad pues la cliente gracias al paz y salvo continua con su proceso y no ha perdido la oportunidad de reclamar sus derechos los cuales no han sido lesionados, además se recalca que no fue intencional por parte del suscrito a bogado no dar cumplimiento a su mandato y existió un caso fortuito que justifica mi incomunicación con la cliente que impidió el perfeccionamiento del mandato.

Por todo lo expuesto, solicito, que se haga un análisis detallado y de fondo, teniendo en cuenta todos los argumentos aportados y dando credibilidad al testimonio rendido tanto por el suscrito como por su testigo el cual lo realizo bajo la gravedad de juramento, pero dar credibilidad a las insustancias que realmente impidieron que el suscrito abogado pudiera dar cumplimiento a su mandato en consecuencia solicito:

PRIMERO: Reponga la Sentencia No. 029 del 16 de diciembre de 2024, la cual condeno a censura al suscrito abogado, en consecuencia, sea excluido al suscrito abogado de cualquier sanción disciplinaria por las razones expuesta

SEGUNDO: De no conceder el recurso anterior, se proceda a conceder el recurso de apelación revocando la **Providencia aprobada en acta No 267 del 16 de diciembre 2024 Sentencia No. 029 de la Comisión Seccional de Disciplina del Valle del Cauca, en su defecto se excluya al suscrito abogado de cualquier sanción disciplinaria.**

PRUEBAS:

- Las testimoniales brindadas en el proceso:
- Comprobante de pago de los \$300.000 a portado por la quejosa
- Paz y Salvo a portado al proceso suscrito el 10 de diciembre de 2024 por el suscrito abogado y la quejosa

Todos los anteriores que hace parte del proceso

NOTIFICACIONES: correo electrónico: omfb.abogado@gmail.com celular WhatsApp 3025402055.

De los honorable Magistrado,

OSCAR MARINO FRANCO BARBOSA

C.C. No. 94.233.302 Zarzal V.

T.P. No. 270970 del C.S.J.